

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado Ponente

AL5555-2022

Radicación n° 90797

Acta 41

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** contra la sentencia del 07 de octubre de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que promovió **JOSÉ VICENTE GARZÓN DELGADO** en su contra y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

José Vicente Garzón Delgado instauró demanda ordinaria laboral pretendiendo que se declarara «*nulidad de la afiliación*» al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por Porvenir S.A., realizada el 7 de abril de

1999 y, en consecuencia, requirió que se condenara a trasladar a Colpensiones los valores recibidos en virtud de su afiliación, (cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos rendimientos) y, a esta última, a recibirlo nuevamente como cotizante del régimen de prima media con prestación definida. A su vez, solicitó el pago de las costas procesales y lo que se generara extra o ultra petita.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por sentencia de 30 de julio de 2019, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado realizado por el señor JOSE VICENTE GARZON DELGADO, el 7 de abril de 1999, para ante la Administradora PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que continua vigente la afiliación del señor Garzón Delgado frente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado hoy por COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR como consecuencia de las anteriores declaraciones, que PORVENIR S.A., proceda a anular la afiliación del demandante y remita la información pormenorizada de los ciclos de cotización, ingresos base de cotización y empleadores que participaron durante todo este tiempo, en el aporte para el sistema de seguridad social y por supuesto a trasladar los saldos que aparecen en la cuenta individual ante la entidad COLPENSIONES.

CUARTO: ORDENARLE a COLPENSIONES, que proceda entonces, una vez reciba la información proveniente de PORVENIR a actualizar la historia laboral del demandante y por supuesto, habilitar su afiliación dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: ADVERTIRLE a la entidad demandada COLPENSIONES, que si se llegase a presentar alguna clase de reclamación, por cuenta del demandante, deberá estar presto a resolverla, aplicando la disposición legal que resulte pertinente para el caso concreto.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito que fueron propuestas tanto por PORVENIR como por COLPENSIONES.

SEPTIMO: CONDENAR en costas procesales a PORVENIR a favor del demandante.

OCTAVO: EXONERAR de condena en costas a la entidad COLPENSIONES. Decisión notificada en estrados.

Contra la decisión de primer grado, ambas demandadas presentaron recurso de apelación y, mediante fallo de 22 de julio de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 30 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por José Vicente Garzón Delgado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Porvenir S.A., para en su lugar denegar las pretensiones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a la doctora Mariluz Gallego Bedoya, identificada con la cédula de ciudadanía 52406928 de Bogotá y tarjeta profesional 227045.

Inconforme con la anterior determinación, el demandante interpuso acción de tutela contra el fallo proferido en segunda instancia, al considerar que desconoció la jurisprudencia de esta Corporación frente a la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales; de ahí que, esta Sala, a través de providencia CSJ STL7840-2020 consideró:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la administración de justicia, seguridad social y debido proceso de JOSÉ VICENTE GARZÓN DELGADO.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación y, de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa válida y suficiente.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

En cumplimiento, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante providencia de 7 de octubre de 2020, dejó sin efecto la proferida el 22 de julio de 2020 y determinó:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por José Vicente Garzón Delgado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Porvenir S.A., salvo el numeral 3º que se modifica para adicionarlo y que para mayor comprensión quedará de la siguiente manera: “

3o. ORDENAR a Porvenir S.A. que traslade con destino a Colpensiones i) la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, ii) con sus respectivos rendimientos financieros, iii) bono pensional, en caso de que exista; iv) todos los saldos, frutos e intereses; así como v) los gastos de administración, comisiones cobradas, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, pero con cargo a los propios recursos de la AFP, últimas sumas que deben devolverse debidamente indexadas, a partir del 07/04/1999 momento en que se afilió allí definitivamente.”

SEGUNDO: CONDENAR costas en esta instancia únicamente a Porvenir S.A., por lo expuesto.

En desacuerdo con el anterior pronunciamiento, Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido, por auto de 25 de noviembre de 2020, bajo el argumento que:

Frente el interés jurídico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, resulta pertinente precisar que no obstante las ordenes emitidas por esta Colegiatura fueron de carácter eminentemente declarativo, aquellas acarrearán eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de esa administradora pública de pensiones, siendo este es el verdadero propósito de este proceso, pues se duele la parte actora de que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM.

Concordante con lo expuesto, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 21 de marzo de 2018, proceso radicado 78353, AL1237-2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, resaltó que los procesos de ineficacia de afiliación generalmente contienen pretensiones de orden declarativo, por lo que allí el interés para recurrir se circunscribe a su propósito ulterior, como es alcanzar el reconocimiento de la prestación vitalicia en el régimen contrario, por lo que el interés crematístico podrá derivarse de tal finalidad, a partir de la expectativa de vida del demandante en función de “al menos” un salario mínimo.

Como quiera que en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, el requisito mínimo para que los hombres alcancen la gracia pensional es de 62 años, y el demandante arribaría a la misma el 11/02/2020, conforme se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía que milita en el infolio (fl. 29, c. 1), corresponde cuantificar el interés para recurrir con base en el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad y la probabilidad de vida a partir de ese momento, esto es, 21,3 años¹ ; por lo que el cálculo del perjuicio ascendería a \$243'063.651 (\$877.803*13*21,3 años), monto que supera ampliamente los \$105'336.360 requeridos.

En virtud de lo anterior, el expediente fue remitido a esta Corporación para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; y, (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que el perjuicio respectivo sea determinado o determinable, para así poder cuantificarlo.

En el *sub-lite*, se advierte que la sentencia cuya revisión de legalidad se pretende confirmó la declaración de ineficacia

del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual efectuado por la demandante y, en ese sentido, el consecuente traslado a Colpensiones de la totalidad de los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de aquella; así que, la orden a dicha entidad se dio así: *«proceda entonces, una vez reciba la información proveniente de PORVENIR a actualizar la historia laboral del demandante y por supuesto, habilitar su afiliación dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida»*. De ahí que, el eventual interés económico para recurrir se contrae únicamente a ese puntual aspecto, por lo que no es dable predicar que la parte recurrente sufre un perjuicio económico, al menos en los términos en que fue proferida la providencia.

Ahora bien, la Sala observa que el tribunal incurrió en una equivocación al cuantificar el interés económico de la recurrente teniendo en cuenta el eventual reconocimiento de un derecho pensional, pues Colpensiones no fue condenada a ello, sino, se insiste, exclusivamente a aceptar a José Vicente Garzón Delgado en el régimen de prima media. Por eso, al tratarse de una situación hipotética e incierta, no puede integrar el valor del interés económico, el cual debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá el recurso de casación formulado por Colpensiones y se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

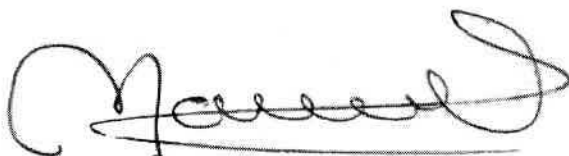
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** contra la sentencia del 07 de octubre de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que promovió **JOSÉ VICENTE GARZÓN DELGADO** en su contra y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **16 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **187** la providencia proferida el **30 de noviembre de 2022.**

Daniela Duran O.

DANIELA DURAN OSPINA
Secretaria (E)



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **12 de enero de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 30 de noviembre de 2022.**

SECRETARIA _____

[Firma manuscrita]